

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del recaudante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Posetas	FORA DE CORDOBA	Posetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y asuntos que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razon de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 19 Febrero 1918)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ELECCIONES

Circular núm. 703

Tan pronto terminen el próximo domingo 24 los escrutinos de las elecciones de Diputados á Cortes en cada uno de los Colegios electorales, los señores Alcaldes se servirán dar me conocimiento en telegrama urgente, que depositarán por medio de propio los que carezcan de este medio de comunicación, en la estación telegráfica más cercana, del resultado de la votación, englobando los votos que en cada una de las secciones del término haya obtenido cada candidato en una sola cifra.

El telegrama se ajustará al siguiente modelo:

Alcalde de.....(1)..... á Gobernador civil Córdoba.

Resultado votación en todas las secciones del término arroja siguiente resultado:

Don.....(2)..... tantos votos (en letra).

Don.....idem, idem, idem.

No ha habido protestas (3)

Córdoba 18 de Febrero de 1918.—

El Gobernador, *Agustín de Llano*.

(1) Nombre del pueblo.

(2) Nombre y apellidos del candidato.

(3) Si habiere protestas se suprimirá este párrafo y se dará el número de las presentadas y si al parecer son graves ó leves, así como también se dará noticia de cualquier incidente que pudiera surgir durante la votación ó después de verificada ésta y el escrutinio.

ELECCIONES DE SENADORES

Circular número 714

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las 0'45 horas de hoy, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido firmar hoy el siguiente decreto que publicará mañana la «Gaceta»:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación de acuerdo con Mi Consejo de Ministros Veng. á decretar lo siguiente:

Artículo único. Las listas firmadas á tenor del artículo 25 de la Ley Electoral de Senadores de 3 de Febrero de 1877 que no hayan sido reclamadas á las que

habiendo sido objeto de reclamaciones estén resueltas por los Ayuntamientos y Comisión provincial sin haberse apelado ante la Audiencia, se publicarán en debida forma desde el 21 de Febrero, si ya no estuviesen publicadas, y se utilizarán para la elección de Compromisarios con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la misma Ley.

En aquellos Ayuntamientos donde por haber sido las listas de este año objeto de reclamación ante la Audiencia no hayan podido publicarse como definitivas según dispone el artículo 29 de la ley citada, regirán las del año anterior por lo que se refiere á los votantes mayores contribuyente, y en cuanto á los Concejales se considerarán incluidos en ellas con derecho á tomar parte en la votación, los que actúan legalmente en los Ayuntamientos el día señalado para la elección de Compromisarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Bihamonde.

«Lo que adelante á V. S. para su conocimiento y á fin de que pueda empezar á adoptar las medidas necesarias al cumplimiento de lo mandado. La exposición del R. D. en cuestión que recibirá V. S. por el primer correo está fundada en el artículo 25 de la ley electoral de Senadores que ordena la publicación en 1.º de Enero por los Ayuntamientos de las listas necesarias con arreglo á los artículos 30

y 31 de la misma ley, y como estas listas pueden ser objeto de reclamaciones conforme á los artículos 26 al 29 de la ley indicada y como dicho plazo de reclamación no termina hasta el 8 de Marzo y la designación de compromisarios tiene que hacerse el día 2, para evitar todo género de dudas y complicaciones se adoptan las medidas que constan anteriormente.

Lo que hago público en este Boletín Oficial para que los señores Alcaldes de esta provincia que no lo hubieran hecho y, me remitan por el primer correo las listas definitivas de electores para compromisarios á fin de publicarlas en el Boletín Oficial antes del día 2 del próximo mes de Marzo, debiendo aplicarse en aquellas localidades donde dichas listas hubieran sido objeto de reclamación ante la Audiencia territorial, las del año anterior, con inclusión en las mismas de los actuales Concejales, conforme dispone el Real decreto transcrito anteriormente.

Córdoba 20 de Febrero de 1918.—El Gobernador civil, *Agustín de Llano*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR ELECTORAL

La misión de la Autoridad gubernativa y de cuantos de ella dependen en materia electoral, se limita á mantener con energía el orden público, y amparar con decisión el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos, para que sin trabas ni limitaciones de ninguna clase, y obrando

según les aconseje su patriotismo, otorguen su voto emancipados de toda presión que no sea la de su conciencia, á aquellos de sus conciudadanos que conceptúan los más dignos de tan alto honor.

Siendo esto notorio, aunque se haga necesario repetirlo porque frecuentemente se olvida, por desconocimiento ó por conveniencia, precisa señalar bien la línea divisoria de las Corporaciones, Autoridades y personas á quienes está encomendado por la Ley el proceso de la elección, y aquellas otras á quienes está expresa y terminantemente prohibido intervenir en ella.

Esta línea divisoria la trata con precepto firme y claro la ley Electoral que, después de encomendar el proceso de la elección á las Juntas del Censo, no solamente separa de toda intervención é influencia en aquél á los Gobernadores y sus delegados, sino que repetidamente y en multitud de sus artículos, aparte igualmente de ella inclina á los Alcaldes, Tenientes y Concejales, á pesar de que éstos ejercen sus cargos por designación de los mismos electores.

Prácticas viciosas que la Nación ha manifestado su voluntad de corregir, venían tolerando intervenciones abusivas por parte de la Autoridad gubernativa y de Alcaldes, Tenientes y Concejales, á título de dirección espiritual del pueblo en los bien intencionados y por peores móviles en otros. Impedir cauto antes y desde ahora mismo de modo definitivo la actuación indebida de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que es donde se encuentra el principal resorte para obtener la pureza electoral, se hace difícil de momento por el gran número de aquéllos, por su difusión en el territorio nacional y por las costumbres que han obscurecido de tal modo el concepto de la Ley y la conciencia política de los ciudadanos en general y de los candidatos en particular, que unos y otros, sin darse cuenta de lo ilegal de su conducta, olvidan la conquista del voto por el convencimiento del elector, y se preocupan en primer término de obtener por cualquier medio la mayoría del Ayuntamiento y la designación de Alcaldes, Tenientes y Concejales como medio de asegurar la elección. Pero estas dificultades no deben retardar ni un instante la rectificación de la conducta de la Autoridad gubernativa en todos sus grados, cuya rectificación debe ser radical y de presente, teniendo en cuenta que ni los Gobernadores han sido nombrados ni el Ministro que suscribe designado para discurrir acerca de las conveniencias del sistema y obrar en consecuencia, sino para ajustarnos, sin contemplaciones, al precepto legal y para imponer su religioso cumplimiento á los demás.

Por lo dicho, ha de quedar bien claro en el ánimo de V. S. que no se trata

como generalmente se cree ó se dice, de un sistema de abstención del Gobierno y de las Autoridades gubernativas. El abstenerse en infringir la Ley es un deber, y del que lo cumple no puede decirse que se abtiene. Se trata, pues, de cumplir la Ley con rigor y escrupulosamente, absteniéndose de infringirla, pero exigiendo sin contemplaciones en todo momento y á todos la ejecución de sus preceptos, dando previamente la Autoridad el ejemplo. Esto es lo único que de momento ha de ser regla de conducta, sin preocuparse de las ventajas ó de los inconvenientes del sistema.

El procurar que los favorecidos en la elección constituyan ó no mayorías y minorías definidas y otras aspiraciones parecidas, no es misión de las Autoridades. Ello, como las muchas eventualidades que en la nueva orientación puedan ocurrir, será atendido primero por los medios constitucionales y después por el progreso y la cultura ciudadana.

Para obtener los anunciados propósitos, deberá V. S. ajustar estrictamente su conducta á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abstendrá V. S. de nombrar ningún Delegado, cualquiera que sea la razón que en contrario se invoque. El Delegado es á veces necesario, y sin él ocurren incidentes que no tienen solución. Pero el abuso que de su nombramiento se ha hecho y la conducta que los nombrados han seguido ha desconcertado el arbitrio, y como menos mal se impone el prescindir de él hasta que este recurso se rehabilite en la opinión. Mientras tanto y para cualquier circunstancia extraordinaria que sobrevenga, así como para la ordinaria de acompañamiento de Notarios y otras personas autorizadas por el Real decreto de fecha 7 del actual, habrá V. S. de valerse de los representantes de la Autoridad que de modo permanente desempeñen sus cargos y de la Guardia civil, según los casos. Y sólo si las circunstancias fueran muy extraordinarias, podría proponer V. S. á este Ministerio, con las limitaciones vigentes la designación de Delegados.

2.ª Siendo lo más esencial en toda elección el funcionamiento de las Mesas electorales, procederá V. S., si no lo hubiese hecho ya, en obediencia á lo que hace días ordenó este Ministerio, á publicar en BOLETIN extraordinario de la provincia los nombramientos de todos los Presidentes y adjuntos, especificando la Sección en que deben actuar con arreglo á la Real orden de 21 de Enero de 1911, á fin de que el cuerpo electoral conozca con la mayor exactitud y constantemente quiénes son las personas designadas para actuar en las Mesas electorales, impidiendo de esta manera la confección de actas dobles y otras reprobables extralimitaciones de la ley en asunto de tanta trascendencia.

3.ª Para la más fiel observancia del artículo 47 de la Ley, tendrá V. S. presente que, según se acaba de disponer por este Ministerio, los Administradores de Correos de las respectivas cabezas de distrito publicarán á tiempo en el BOLETIN OFICIAL nota exacta de las Estafetas ó Carterías en que, por haber sido previamente habilitadas, puedan recibirse y certificarse los pliegos electorales, indicando con toda claridad y por su orden correlativo, cuáles son las que guardan más proximidad al lugar del Colegio respectivo; poniendo con este término al desbarajuste que existía y que ocasionaba tantas difíciles cuestiones por la entrega indistintamente de los pliegos en Estafetas diferentes de las debidas.

Y para asegurar más el propósito de la Ley se ha dispuesto además que los encargados de dichas Estafetas harán constar en el sobre de los pliegos que reciban la que considere pertinente para el mejor esclarecimiento del carácter ó circunstancia en que el servicio se realiza, precisando el día y hora en que se hizo la entrega, sellando el sobre de forma que el sello se perciba con toda claridad, y no olvidando que dicha entrega del pliego en la Administración habilitada al efecto habrá de hacerla el Presidente de la Mesa, los Interventores nombrados por los candidatos ó, en su defecto, los adjuntos, por lo que el funcionario de Correos, en caso de considerarlo necesario, podrá asegurarse de la personalidad del que presente el pliego, sin detener éste, por medio de la credencial correspondiente á su cargo.

4.ª En cuanto al soborno habrá de tener V. S. presente lo que el Gobierno ha dispuesto por separado para evitarlo. Independientemente de ello, y á fin de que por todos los medios se impida y, en su caso, se castigue, dará V. S. instrucciones claras, enérgicas y terminantes á todos los dependientes de su Autoridad, así como á la Guardia civil, para que vigilen y sorprendan, sin necesidad de ser para ello requeridos, toda tentativa ó consumación de compra del voto, detengan á los supuestos autores, formen un atestado y con los testigos y pruebas posibles los pongan inmediatamente á disposición de la Autoridad judicial. Esto mismo se ha de procurar conseguir allí donde el lugar de la compra individual ó parcial del voto se trate de la general ó del Censo de un pueblo y haya llegado lo que se intenta á conocimiento de V. S. ó de sus delegados.

Será un servicio de la más alta estima toda información seria y honrada que con este motivo se logre y que pueda facilitarse al candidato, á quien el soborno perjudique, para que la haga valer en su día ante el Tribunal Supremo, amparándose de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 55 de la ley Electoral, que faculta

á aquél para proponer la nulidad de la elección y la suspensión temporal del derecho de representación, cuando de informaciones ó del expediente se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

5.ª Excesos de la pasión más acentuada en algunas provincias conducen á algunos Alcaldes á nombrar, además de los guardias municipales y de campo ya existentes, otros nuevos en el periodo electoral que, con el pretexto de mantener el orden, coaccionan á las personas que se les indica, ya impidiendo reuniones electorales, ya por otros medios, incluso el cacheo á que someten hasta á gentes honorables, por cuyos procedimientos es la misma Autoridad municipal la que falsea la elección. A ello debe ponerse remedio radical. Y al efecto se hace preciso que por V. S. se haga saber á los Alcaldes en cuyos pueblos se tenga noticia del aludido abuso, que deben abstenerse de utilizar tales recursos, quedando encargados del mantenimiento del orden, en primer término, sólo los guardias municipales ó de campo que antes del periodo electoral prestasen servicio en la localidad, y después, la Guardia civil, á cuyos Jefes de línea dará V. S. las instrucciones precisas al efecto, así como las necesarias para evitar por parte de los Alcaldes aquel abuso y para amparar en sus derechos por igual y sin coacciones á todos los que laboren en forma legal en la elección.

6.ª Siendo uno de los medios de que se valen algunos Ayuntamientos para ejercer presión sobre la voluntad de los electores, la amenaza de gravar sus cuotas en los repartos de Consumos, y habiendo puesto el Ministerio de Hacienda coto á este abuso mediante recientes disposiciones, tan pronto como V. S. tenga noticia de que algún Ayuntamiento se vale de aquel medio con fines electorales, deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades de Hacienda, para impedir la coacción.

7.ª Utilizando lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, así como lo mandado en el 7.º del Reglamento de la misma fecha y en la Real orden de 31 de Octubre de 1907, ordenará V. S. que las tabernas permanezcan cerradas durante todo el día de la elección.

8.ª Siendo el voto obligatorio y teniendo sanción en el artículo 84 de la Ley el omitirlo sin causa legítima, debe V. S. hacer público que la ley ha de cumplirse sin que prevalezcan en contra lecciones ni desusos.

9.ª Deberá V. S. llamar la atención de todas las Autoridades y Agentes de su dependencia en la provincia, así como de todos los funcionarios públicos de cualquier ramo á que pertenezcan, acerca del deber en que se hallan de no intervenir

con ocasión de su cargo ni haciéndole valer en acto alguno que directa ó indirectamente se relacione con la elección; y como consecuencia de ello habrá V. S. de vigilar las infracciones que en este concepto se cometan y procurar su inmediata sanción.

10. Que igualmente conviene no olvidar en particular que los Alcaldes, Tenientes de alcalde y Concejales son a este efecto funcionarios públicos á los que la Ley ha querido muy especialmente alejar de la elección, por lo que están obligados a no poner la influencia decisiva de sus cargos al servicio de los interesados en la lucha; por lo que siendo tantas las quejas mas ó menos fundadas que contra este abuso se están recibiendo en el Ministerio, se hace preciso que V. S. ponga especial cuidado en evitarlo.

Por último, cuidará V. S. muy especialmente que se facilite á las Mesas electorales todos los Agentes, Guardias y auxiliares necesarios, para que en cumplimiento de los artículos 32 y 48 de la Ley, puedan los Presidentes conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y asegurar la libertad de los electores, manteniendo la observancia de la Ley.

Claro que de nada sirven las Leyes ni menos las instrucciones para ejecutarlas si falta la decisión del que ha de hacerlas. La bondad de la Ley en la práctica dimana de la bondad del agente que la ejecuta, y casi siempre para lograrlo es más eficaz que el talento una honrada voluntad.

Con ella podrá V. S. fácilmente vencer las dificultades que se le opongan al cumplimiento de las anteriores instrucciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1918.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador de.....

(«Gaceta» 7 Febrero 1918).

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 720

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Reglamento sobre organización y régimen de Notariado, y á solicitud del candidato don Miguel Merino Millán, he acordado habilitar á don José María Cadeñas, Notario de Puente Genil, para que pueda dar fé, conforme á las leyes, de los actos y operaciones relativos á las elecciones de Diputados á Cortes convocadas para el día 24 del actual, en todas las secciones del pueblo de Los Meriles, del distrito electoral de Montilla.

Sevilla 18 de Febrero de 1918.—Alfredo Souto.

Núm. 721

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, y á solicitud del candidato don Miguel Angel Conradi, he acordado habilitar á don Diego del Río y Muñoz Cobos, Notario de Córdoba, para que pueda dar fé, conforme á las leyes, de los actos y operaciones relativos á las elecciones de Diputados á Cortes convocadas para el día 24 del actual en todas las secciones del distrito electoral de Posadas.

Sevilla 18 de Febrero de 1918.—Alfredo Souto.

Núm. 722

Don Alfredo Souto y Cuero, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, y á solicitud del candidato don Manuel Gamero Cívico, he acordado habilitar á don Francisco de la Iglesia y Vare, Notario de Villafranca de Córdoba, para que pueda dar fé, conforme á las leyes, de los actos y operaciones relativos á las elecciones de Diputados á Cortes convocadas para el día 24 del actual, en todas las secciones del distrito electoral de Posadas.

Sevilla 18 de Febrero de 1918.—Alfredo Souto.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas
DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 705

Año de 1917, segundo, tercer y cuarto trimestres.—Cuenta del 5 por 100 de gastos de material.

HABER

Existencia del trimestre anterior á favor de la Jefatura, 1.184'35 pesetas.

Ingresado por diferentes conceptos reglamentarios hasta el 31 de Diciembre de 1917, 2.935'35 pesetas.

Importa el Haber, 4.120'20 pesetas.

DEBE

Por trabajos de carpintería, 7'40 pesetas.

Por picón de orojo, 12.

Al Conserje por gastos menores de la oficina, 26.

Por picón de orojo, 13'75.

Por alquiler y cuidar los timbres, 4.

Por papel tela, 50.

Por picón de orojo y monte, 21'50.

A la Empresa de aguas potables, 11'90

Por alquiler de timbres correspondientes á Marzo, 4.

Por picón de orojo y monte, 21'50.

Por fluido eléctrico durante el mes de Marzo, 23'54.

Por el agua potable, 13'10.

Por alquiler de timbres en el mes de Abril, 4.

Por el abono de limpieza y reparación á la máquina de escribir, 25.

Por id. id. el 2.º trimestre, 25.

Por papel de tela, 50.
 Por picón de orojo y monte, 14'25.
 Por un abono de limpieza á la máquina de escribir, 20.
 Por aparatos de luz eléctrica, 112'45.
 Por el agua potable del mes de Abril, 12'50.
 Por luz eléctrica del mes de Abril, 10'84.
 Alumbrado de gas en el mes de Abril, 16'49.
 Por compostura de un reloj, 3.
 Por objetos para la limpieza, 8.
 Al escribiente señor Ortiz por trabajos extraordinarios, 22'50.
 Por alquiler de timbres, 4.
 Por arreglo de un trípode, 14.
 Por un abono de limpieza y compostura de relojes, 6.
 Por luz de gas en el mes de Mayo, 15'57.
 Por alumbrado eléctrico en id., 10'15.
 Por el consumo de agua durante el mes de Mayo, 17'53.
 Al escribiente delineante por trabajos extraordinarios, 22'50.
 Por carbón de cok, 40.
 Por alquiler de timbre en el mes de Junio, 4.
 Por objetos de escritorio, 102.
 Por varios marcos para cuadros, 23.
 Por luz eléctrica en Junio, 14'56.
 Por el consumo de agua en Junio, 43'85.
 Por alumbrado de gas, 15'57.
 Por dar cuerda y arreglar los relojes en Junio, 6.
 Por impresos y objetos de escritorio, 103.
 Al escribiente señor Ortiz por trabajos extraordinarios, 22'50.
 Por alquiler de timbres en Julio, 4.
 Por trabajos de albañilería, 5.
 Por impresos y objetos de escritorio, 40'70.
 Por papel tela para dibujos, 50.
 Por componer grifos de agua y tubería de plomo, 8.
 Por material eléctrico, 112'45.
 Por objetos de escritorio y dibujo, 52.
 Por objetos de limpieza para la oficina, 12.
 Por alumbrado de gas en el mes de Julio, 16'49.
 Por agua en id., 30'50.
 Por luz eléctrica en id., 18'48.
 Por abono de limpieza de relojes y compostura, 6.
 Por carbón de cok, 45.
 Al escribiente señor Ortiz por trabajos extraordinarios, 22'50.
 Por alquiler y arreglo timbres, 4.
 Por papel tela para dibujos, 50.
 Por componer las tuberías del agua, 24.
 Por varios trabajos para la Jefatura, 42.
 Por lámparas eléctricas, 3.
 Por objetos de escritorio, 35'50.
 Por componer las tuberías y los grifos, 34.
 Por agua potable en el mes de Agosto, 25'60.
 Por luz eléctrica en id., 19'33.
 Por abono de limpieza y componer los relojes, 6.
 Por alumbrado de gas en Agosto, 23'81.
 Por un número, 9.
 Al escribiente señor Ortiz por trabajos extraordinarios, 22'50.

Por abono á la limpieza y arreglo de timbres, 4.
 Por carbón de cok, 55.
 Por restauración muebles de la oficina, 82'25.
 Por papel tela para dibujos, 5'50.
 Por componer grifo de la fuente y tuberías, 6.
 Por alumbrado de gas en Septiembre, 20'15.
 Por el agua potable en igual mes, 27'56.
 Por luz eléctrica en id., 27'74.
 Al escribiente señor Ortiz por trabajos extraordinarios, 22'50.
 Por alquiler y arreglo de timbres en Octubre, 4.
 Por arreglo de hincadores de la oficina, 14.
 Por papel para dibujos, 24'90.
 Por arreglo de tuberías, 1'50.
 Por la suscripción á la Revista Minera, 15.
 Por un cinturón para Ingeniero, 8.
 Por efectos de escritorio y dibujo para la oficina, 30.
 Una caja de pintura á la aguada, 5.
 Composturas de sillas, 2'40.
 Por luz eléctrica en Octubre, 29'02.
 Por agua en id., 30'50.
 Por el agua potable en id., 13'50.
 Por alumbrado de gas en id., 26'54.
 Por objetos de escritorio, 58'90.
 Objetos de limpieza para la oficina, 18'40.
 Al escribiente señor Ortiz por trabajos extraordinarios, 22'50.
 Por abono de limpieza y arreglo timbres, 4.
 Por carbón de cok, 55.
 Por efectos para la oficina, 30.
 Por cerraduras para cajones de mesas oficina, 4'50.
 Por luz de gas en Noviembre, 20'15.
 Por luz eléctrica en id., 32'69.
 A la Empresa de agua por la consumida en id., 34'70.
 Por efectos de escritorio y dibujo, 78'50.
 Al escribiente temporero Sr. Reina por sus trabajos, 60.
 Por dar cuerda y repasos de relojes en el mes, 6.
 Por objetos de escritorio y impresos, 105'85.
 Al escribiente señor Ortiz trabajos extraordinarios, 22'50.
 Al esterero por las invertidas en la oficina, 180.
 Por varios trabajos para la Jefatura, 4.
 Por picón de monte y orojo, 9.
 Por trabajos en la Jefatura, 10.
 Por limpieza y arreglo de timbres, 4.
 Por varios sacos de picón, 6.
 Por arreglo de objetos de la oficina, 50.
 Por lámparas eléctricas, 12'60.
 Por picón de monte y orojo, 6.
 Por idem, 3'25.
 Por objetos de oficina, 30.
 Por picón de monte y orojo, 9'25.
 Por un cuaderno de apuntes, 2.
 Por abono á la limpieza y arreglo relojes, 6.
 Al temporero Sr. Reina por sus trabajos, 60.
 A la Empresa de aguas por el mes de Diciembre, 39'28.
 Por obras de reforma y fijación de ladrillos, 11'50.
 Al escribiente señor Ortiz por trabajos extraordinarios, 22'50.
 Suma el Debe, 3.028'42 pesetas.

LIQUIDACION

Importa el Haber, 4. 20 20 pesetas.
 Importa el Debe, 3.028'42 pesetas.
 Superavit á favor de la Jefatura, pesetas 1.091'78.

Importa el Debe de la presente cuenta de material y gastos de oficina las figuradas tres mil veintiocho pesetas cuarente y dos céntimos, que deducidas de las cuatro mil ciento veinte pesetas con veinte céntimos que importa el Haber, resulta una diferencia á favor de la Jefatura de mil noventa y una pesetas con setenta y ocho céntimos.

Córdoba 16 de Febrero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capó.—Visto bueno y conforme: El Gobernador civil, Llano.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Suscitadas algunas dudas sobre la manera de verificarse las votaciones para las designación de representantes de los fabricantes de hilados, tejidos y géneros de punto en el Comité creado por Real decreto de 9 del corriente para regular la importación, distribución y consumo del Algodón, parece conveniente desvanecerlas haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 7.º de dicha disposición; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual:

1.º Las casas certificadas por medio de las cuales puede hacerse la votación de representantes de los fabricantes de hilados y de los de tejidos y géneros de punto y sus suplentes en el Comité creado para regular la importación, distribución y consumos del algodón, deberán depositarse con la anticipación precisa para que lleguen á poder del señor Subsecretario ó al señor Gobernador civil de Barcelona, en su caso, antes del 20 del corriente.

2.º Que en ese día, á las cuatro de la tarde, se constituirán las Mesas electorales, designadas en el artículo 3.º del Real decreto citado, en el despacho oficial de los Presidentes de las mismas, y durante media hora se verificará la votación para los que deseen hacerla personalmente ó por medio de representantes en legal forma; transcurrido ese plazo se verificará el escrutinio de los votos emitidos por medio de carta certificada y con la firma legalizada y de los emitidos en la forma expuesta, y el resultado se comunicará al interesado y al Presidente del Comité.

3.º Que la manera de acreditar el carácter de fabricante y las condiciones que dan derecho á más de un voto, será por un certificado de la Cámara de Industria de la provincia respectiva,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes.

tes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.
 («Gaceta» 16 Febrero 1918).

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 719

Autorizada por la Comisión Regia de Subsistencias la incautación de los trigos y harinas existentes en este término municipal, y delegadas en el Ayuntamiento de mi presidencia, por la Junta provincial, las facultades de llevar a cabo, de conformidad con lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 54 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, hago saber á todos los poseedores de dichas especies que desde esta fecha quedan incautadas por este Municipio, quien las abonará al precio de tasa á los respectivos interesados, en la forma que proceda, advirtiéndoles la obligación que contraen de conservar en sus respectivos locales las existencias que posean, las cuales les serán retiradas á medida que las necesidades del consumo lo exijan.

Córdoba 18 de Febrero de 1918.—José Sanz Noguea.

CABRA.—Núm. 686

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desde el día 19 del corriente hasta el día 28 del mismo, ambos inclusive y hora de las diez á las diez y seis, queda abierta en la Depositaria municipal sita en estas Casas Consistoriales, la recaudación en período voluntario del primer trimestre del repartimiento general sustitutivo de consumos del actual ejercicio; advirtiéndose á los contribuyentes que incurrirán en los apremios marcados por la Instrucción si no satisfacen sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Cabra 14 de Febrero de 1918.—José Pérez.—Por mandato de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

Recaudación de Contribuciones
ZONA DE CORDOBA

Núm. 671

Notificación de subasta de finca.—Término municipal de Córdoba.—4.º trimestre de 1917.—Débito por Urbana y Utilidades.

Don Angel Martínez Alvarez.

Esta oficina ha dictado con fecha 4 de Febrero la siguiente Providencia de subasta de finca casa número 13 calle Conde Torres Cabrera:

No habiendo satisfecho el señor Conde de Torres Cabrera sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la Recaudación, sien-

do posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico á V. la anterior providencia en la forma preceptuada en el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba á 7 de Febrero de 1918.—El Agente, Mariano Aguilar.

JUZGADOS

POSADAS.—Núm. 651

Don Adolfo Gomez-Camiera y Mora, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y á solicitud de Antonio Poley Marquez, se tramita expediente para que á su nombre y en el Registro de la propiedad de este partido, se inscriba el dominio de las fincas siguientes:

1.ª Porción de tierra de labor, situada en el término de la villa de La Carlota, al rueda de la aldea de la Faza Cubierta, 9.º D. partamento. Tiene de cabida ocho fanegas, igual á cuatro hectáreas, ochenta y nueve areas y setenta centíareas y linda por Norte con tierras de don José Doblas y don Angel Falder Garcia, antes de herederos de don Carlos Aguilar, por Saliente con otras de José García Rider, por Sur con la vía férrea de Córdoba á Ecija, antes tierras de José García Walls y por Poniente con el camino de La Carlota. Está libre de gravámenes y valorada en dos mil pesetas.

Y 2.ª Porción de tierra de labor, situada en el término de La Carlota, rueda de la aldea de Faza Cubierta, 9.º D. partamento. Tiene de cabida ocho fanegas seis celemines, equivalentes á cinco hectáreas, diez y nueve areas y setenta y seis centíareas y linda por Norte con el egido de la finca, por Saliente con el camino de la fuente de dicha aldea, por Sur con tierras de Cristóbal Fernández Lips y por Poniente con las de herederos de José García Wic. Se encuentra libre de cargas y valorada en dos mil ciento veinte y cinco pesetas.

Las descritas fincas las adquirió el Antonio Poley Marquez por compra que de ellas hizo en siete de Febrero del corriente año á don Juan García Wic por escritura otorgada ante el Notario de esta villa don Manuel del Rey y Delgado; y á los efectos prevenidos en la vigente Ley Hipotecaria se convoca á los herederos ó causahabientes de José García Walls de ignorado paradero y á las demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, por medio del presente edicto que se insertará por segunda y tercera vez

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días, que empezarán á correr y contarse desde el veinte y dos de Noviembre último, como día siguiente al en que se hizo la primera publicación; y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á once de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Camiera.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

MONTILLA.—Núm. 715

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente, ruego á las autoridades encargadas á los agentes de policía á sus órdenes, procedan á la busca de un mulo negro, de siete años mediano, sin hierro, propio de Juan Hernandez Gomez; una burra de tres años, mediana, pintera, con el hierro de la Compañía Banco Agrícola Andaluz, de Antonio Lozano Martínez, y una burra rucia clara, de nueve años, con la mano izquierda un poco torcida, de Cecilio Padilla Martínez, hurtadas la noche del dieciséis al diecisiete del actual de un chozo contiguo al caserío de la Puerta de Huéls, de este término; las que caso de haberse serán puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á dieciocho de Febrero mil novecientos diez y ocho.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

RUTE.—Núm. 716

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de cinco á seis fanegas de aceitunas próximamente, ej blancas heladas, propias del vecino de esta villa Jorge Algar Molero, hurtadas en la noche del cinco al seis del actual, de un solero existente en la finca nombrada «El Tercio», de este término; y á la captura del autor ó autores de la sustracción de las mismas; poniendo unas y otras, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, aquellas con tenedores ilegítimos y éstos en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Rute á diez y seis de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Pes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6